

**RQ-TP-21/2015**

**RECURSO DE QUEJA**

**EXPEDIENTE:** RQ-TP-21/2015

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XIV,  
DE EMPALME, SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN  
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de julio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Queja identificado bajo el expediente con clave **RQ-TP-21/2015**, promovido por el partido Acción Nacional, por conducto de Sergio Alexandres Ruiz, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho partido, en contra de la declaración de validez de la Elección a Diputado Local por el principio de Mayoría relativa, correspondiente al Distrito XIV, de Empalme, Sonora, y por lo tanto, la expedición de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Electoral de dicho Distrito, a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional; y,

### **RESULTANDO**

#### **PRIMERO.- Antecedentes.**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

**I.- Elección.** Con fecha siete de junio de dos mil quince, en el Estado de Sonora se llevó a cabo, entre otras, la jornada electoral para la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito XIV, en el Municipio de Empalme, Sonora.

**II.- Cómputo Distrital.** El día doce del mismo mes y año, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral correspondiente al Municipio de Empalme, Sonora, misma que culminó al día siguiente, y arrojó

como ganador a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**III.- Constancia de Mayoría y Validez.** Al finalizar el cómputo distrital, el Consejo Distrital Electoral XIV, de Empalme, Sonora, declaró la validez de la Elección para Diputado Local por el principio de mayoría relativa, y expidió la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

## **SEGUNDO. Recurso de Queja.**

**I.- Presentación de demanda.** Por escrito recibido con fecha diecisiete de junio de dos mil quince, ante este Tribunal, el partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital XIV, Sergio Alexandres Ruiz, interpuso Recurso de Queja, en contra de la declaración de validez de la Elección a Diputado Local por el principio de Mayoría relativa, correspondiente al Distrito XIV, en Empalme, Sonora, y por lo tanto, la expedición de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Distrital Electoral de dicho Municipio, a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**II.- Remisión.** Mediante oficio TEE-SEC-533/2015, se remitió al Consejo Distrital Electoral XIV, de Empalme, Sonora, el Recurso de Queja relativo, a fin de que se diera el trámite correspondiente a que se refieren los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**III.- Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio CDE.XIV/10/2015, recibido el día veinticinco de junio de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral de Empalme, Sonora, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso, y remitió el original del mismo y demás documentación correspondiente.

**IV.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Queja y anexos del medio interpuesto por el Partido Acción Nacional, registrándolo bajo expediente con clave RQ-TP-21/2015, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327, 354 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**IV.- Admisión de la Demanda.** Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil quince, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalado tercero interesado, se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**V.- Tercero interesado.** Se reconoció como tercero interesado al C. Rene Gonzalo Sierra Munguía y al Partido Revolucionario Institucional, mismo que compareció ante la responsable con tal carácter, mediante escrito recibido con fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.

**VI.- Turno a ponencia.** De igual forma, en proveído de fecha tres de julio de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Queja a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción III, 323, 359 y 360,

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.- Legitimación.** El partido Acción Nacional, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafos, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. **La personería** de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la constancia de registro como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral XIV, de Empalme, expedida por la Secretaria Técnica de dicho organismo electoral con fecha quince de junio de dos mil quince.

**TERCERO.- Oportunidad.** El recurso de Queja que nos ocupa, fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente al en que concluyó la sesión de cómputo distrital de la elección de Empalme, Distrito XIV, y la fecha de expedición de la constancia de mayoría y validez, según lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho cómputo concluyó a las cero horas con veintitrés minutos del día trece de junio de dos mil quince, fecha en la que se otorgó la constancia relativa a la fórmula ganadora, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de sesión que obra agregada al expediente en análisis y la constancia relativa; por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del catorce de junio de dos mil quince y el escrito que dio origen al recurso de queja en estudio, fue presentado ante este Tribunal Estatal Electoral, el diecisiete del mismo mes y año; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación, fue presentado oportunamente; en la inteligencia de que si bien no se presentó ante la autoridad responsable, esto es, ante el Consejo Distrital Electoral XIV, de Empalme, lo cierto es que debe estimarse que la demanda se promovió en forma, debido a que se recibió por este órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional. Es aplicable la jurisprudencia obligatoria bajo el rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"*.

**CUARTO.- Finalidad del Recurso de Queja.** La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**QUINTO.- Agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos; máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del

*caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**SEXTO.- Resumen de agravios.** De la lectura integral del escrito del recurso de Queja, se advierte que el recurrente, hace valer en esencia los siguientes motivos de disenso:

Que se declare la nulidad de votación en las casillas siguientes, conforme a las causales que se mencionan:

Causal prevista en el artículo **319, fracción IV**, por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos que modifique sustancialmente el resultado de la votación en las casillas 762 contigua 1, 762 contigua 2, 766 contigua 1, 766 contigua 2, 994 básica, 995 básica, 1001 básica, 1092 contigua 1, 1093 básica, 1093 contigua 1, 1093 contigua 2, 1095 contigua 1, 1097 básica, 1097 contigua 2, 1098 contigua 3, 1100 contigua 1, 1101 básica, 1102 básica, 1102 contigua 1, 1102 contigua 2, 1102 contigua 3, 1103 básica, 1103 contigua 1, 1105 contigua 2 y 1107 contigua 2.

Lo anterior bajo el argumento de que en dichas casillas se detectaron boletas electorales de más y en otros casos de menos, es decir, las boletas entregadas a esas mesas directivas de casillas, al momento del cierre de la jornada y posterior cómputo, no coinciden las boletas sobrantes e inutilizadas con las extraídas de las urnas.

Asimismo, alega que no coincide la sumatoria de las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral con las sumatorias plasmadas en el acta de la sesión extraordinaria permanente de cómputo.

Las irregularidades denunciadas relativas al número de boletas faltantes y sobrantes en más del 30 por ciento de las casillas, aunadas a las 38 casillas de las cuales se está invocando causal de nulidad, inciden de manera determinante en el resultado de la elección.

Causal prevista en el artículo **319, fracción VI**, cuando sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que la presente ley señala, respecto las **21** casillas siguientes: 1101 básica, 1102 básica, 1102 contigua 1, 1102 contigua 2, 1102 contigua 3, 1103 básica, 1103 contigua 1, 1104 básica, 1104 contigua 1, 1105 básica, 1105 contigua 1, 1105 contigua

2, 1106 básica, 1106 extraordinaria 1, 1106 extraordinaria 2, 1106 extraordinaria 3, 1107 básica, 1107 contigua 1, 1107 contigua 2, 1108 básica, 1108 extraordinaria 1.

Los paquetes electorales de estas 21 casillas correspondientes al Municipio de San Ignacio Río Muerto, fueron entregadas al consejo distrital electoral hasta las 13:21 horas del día siguiente al de la elección, es decir, el 8 de junio del 2015, fuera de los términos que marca la ley sin que existiera causa justificada para ello, como se advierte del recibo de paquetes electorales.

Sin contar que la entrega de la documentación electoral también se verificó fuera del término que la ley dispone.

Causal prevista en el artículo **319, fracción VII**, cuando se utilice para la recepción del voto una lista nominal distinta a la que haya sido aprobada por el Consejo General o el Instituto Nacional en su caso, respecto la casilla 1013 especial.

Permitieron votar por la elección de Diputado Local al Distrito XIV, a personas que no pertenecen a ese Distrito Electoral, cuando en dicha casilla solo se debió permitir la votación para Gobernador y Diputado Federal, lo cual incidió en el resultado de la elección, se anexan 34 hojas que contienen el listado de 680 electores y disco compacto con información relativa.

Para acreditar que se entregaron boletas electorales para votar por diputado local del distrito XIV a personas que no pertenecían a dicho distrito electoral, se anexó copia de la credencial de elector de JOSE LUIS AYALA REYES, y la foto cuando realizaba el sufragio, se observa que tal ciudadano corresponde al distrito XIII, sección 1041, de Guaymas, Sonora, de donde deviene la nulidad de los resultados de dicha casilla.

En diverso agravio, manifiesta que hubo omisión en el acta de sesión de cómputo del resultado de la casilla 997 básica, donde aparecen 0 votos, cuando en dicha casilla se obtuvieron 85 votos para el Partido Acción Nacional.

Que en el resultado de la casilla 1093 contigua 2, aparecen 43 votos para la candidata del PAN, cuando en el acta consta que se obtuvieron 93 votos.

Por lo que está en duda la sumatoria de los resultados contenidos en dicha acta de cómputo distrital XIV, en Empalme, Sonora.

Que el día 9 de junio del 2015, a las 02:00 horas, sin previa convocatoria y de manera sospechosa y arbitraria, el recinto de resguardo de los paquetes electorales, fue abierto sin sesión del consejo, y sin la presencia de los consejeros y representantes de los partidos, se extrajeron los paquetes electorales de la elección de Gobernador. Se levantó fe de hechos respecto a los sellos removidos por parte del licenciado JORGE ISRAEL GÓMEZ UNGER, notario público 103 suplente.

Que las irregularidades denunciadas se encuentran detectadas en 38 casillas, lo que representa el 26% de las mesas directivas de casilla; por lo que se solicita la nulidad de la elección de diputado, por el distrito XIV.

**SÉPTIMO.- Planteamiento de la Litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia: **1.-** Debe o no decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnan por diversas causas; y, **2.-** Si debe o no revocarse la declaración de validez de la Elección a Diputado Local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito XIV, de Empalme, Sonora, y por lo tanto, la expedición de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Distrital Electoral de dicho Municipio, a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de sesión extraordinaria del Cómputo Distrital de dicha Elección.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** El análisis se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como con el examen y valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

De primordial importancia resulta dejar precisado que este Tribunal, al atender los agravios expresados por el recurrente, dará especial relevancia al **principio general de derecho**, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados "*lo útil no debe de ser viciado por lo inútil*", acorde a



lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia identificada con registro 01/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro se lee: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PUBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**. Esto, en el sentido de que sólo debe de decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios procesales o irregularidades que encuadren en dichas causales, sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, para tener por acreditado el **factor determinante**, al actualizarse alguna causa de nulidad, se atenderá lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia identificada con registro 39/2002, cuyo epígrafe dispone: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**; cuyo contenido establece que si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público, con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

El análisis de los motivos de queja expresados, con relación al material probatorio de autos, permite concluir que los agravios expuestos por el partido recurrente, por conducto de su representante propietario, devienen infundados.

Ahora bien, para contestar el primer agravio, es necesario establecer que al existir similitud en los hechos en los que el inconforme sustenta las irregularidades que refiere en relación a las casillas impugnadas 762 contigua 1, 762 contigua 2, 766 contigua 1, 766 contigua 2, 994 básica, 995 básica, 1001 básica, 1092 contigua 1, 1093 básica, 1093 contigua 1, 1093 contigua 2, 1095 contigua 1, 1097 básica, 1097 contigua 2, 1098 contigua 3, 1100 contigua 1, 1101 básica, 1102 básica, 1102 contigua 1, 1102 contigua 2, 1102 contigua 3, 1103 básica, 1103 contigua 1, 1105 contigua 2 y 1107

contigua 2; esto es, arguye que se acredita la causal prevista en el artículo **319, fracción IV**, por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos que modifique sustancialmente el resultado de la votación en dichas casillas, pues indica que **se detectaron boletas** electorales de más y en otros casos de menos, es decir, las boletas entregadas a las mesas directivas de casillas, al momento del cierre de la jornada y posterior cómputo, no coinciden las boletas sobrantes e inutilizadas con las extraídas de las urnas; es por ello que habrán de examinarse en este apartado en forma conjunta.

El agravio es **infundado** ya que la causal de nulidad invocada se refiere a la existencia de dolo o error en la computación de los votos, no de boletas, tal como se precisa a continuación.

El artículo 319, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que la votación recibida en una casilla será nula:

*"...Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla;"*.

Del examen del precepto aludido, se puede advertir que para la actualización de la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo al computar los votos recibidos en una casilla; y
- b) Que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Así, para que se actualice la causal de nulidad que se analiza en este apartado, se requiere que sus dos elementos configurativos concurren, y en el orden señalado, pues la ausencia del primero hará innecesario el análisis del segundo, es decir, no se acredita la causa de nulidad en estudio.

En ese sentido, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito guarda relación con aspectos que provocan la existencia de error o dolo en el **cómputo de votos**, por tanto, en principio, los datos que se deben verificar

para determinar si existió ese error o dolo son los relativos a votos y no a otras circunstancias.

De esta manera, los datos consistentes en boletas entregadas, así como la diferencia que resulte entre boletas sobrantes e inutilizadas y boletas extraídas de las urnas —cuestiones que alega el actor en su demanda—, son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en los **rubros fundamentales** del acta de escrutinio y cómputo tales como: número de **electores que votaron** conforme a la lista nominal, **boletas extraídas de la urna y votación total emitida**.

Esto es así, ya que la coincidencia de las cantidades asentadas en rubros considerados fundamentales, que son los relativos a **"total de electores que votaron conforme a la lista nominal"** (actualmente suma de los rubros 3 y 4 del acta), es decir, el total de personas que votaron; **"total de boletas depositadas en la urna"** (actualmente boletas de diputados locales sacadas de la urna, esto es, los votos; y, **"votación total emitida"** (actualmente resultados de la votación de diputados, es decir, el total), constituye una base confiable para determinar que no se ha producido un error; y solo la discordancia en las cantidades relacionadas con dichos conceptos pueden servir de base para estimar que hubo errores en la computación de los votos.

Por ello, las inconsistencias derivadas de los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes e inutilizadas, en relación con las extraídas de la urna, sólo constituyen **elementos auxiliares** para verificar la votación emitida, puesto que las boletas únicamente son susceptibles de ser votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna, de manera que mientras no se demuestre tal hecho, las diferencias derivadas de esos rubros en conjunto, no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el caso, en el listado de casillas impugnadas antes precisadas, el recurrente compara el valor consignado en las columnas de: "boletas

sobrantes de diputados locales”, y “votos de diputados locales sacados de la urna”, en relación con “boletas entregadas a las mesas directivas”.

En ese sentido, es evidente para este Tribunal que el recurrente intenta sustentar su pretensión de nulidad en la circunstancia antes reseñada al estimar que ello constituye error en el cómputo de los votos y que sea determinante para el resultado de la votación.

Así, contrario a lo señalado por el recurrente, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la causa de nulidad a que se refiere la fracción IV del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no se surte por la existencia de boletas de más o de menos, ni por el hecho de que el recurrente desconozca el origen y destino que se haya dado a esa papelería electoral, pues el error que en dicho precepto se establece como causa de nulidad, es aquel que incida en los votos emitidos y no las boletas recibidas; afirmando además la autoridad mencionada, que lo anterior encuentra su explicación al tener en cuenta que las pretendidas irregularidades en la cantidad de boletas recibidas en la casilla no repercuten en forma directa en la votación emitida.

En efecto, el anterior criterio se construye sobre la base de que las boletas como material electoral, sirven para que los ciudadanos puedan emitir su voto, que es precisamente el que importa en una elección; por ello, se ha sostenido que sólo puede dar lugar a invalidar la votación, cuando no exista certeza de la misma, por los errores en el escrutinio y cómputo, y siempre que ese error sea determinante para el resultado de la votación.

En mérito de lo anterior, se ha sostenido que los rubros referentes a boletas recibidas y boletas sobrantes, constituyen datos secundarios que, en determinados casos pueden utilizarse para aclarar o corroborar la información asentada en los rubros esenciales, pero los meros errores en las cantidades que en ellos se anotan, no son aptos para generar la invalidez de la votación; por tanto, las aseveraciones de la parte recurrente no ameritan prosperar.

Por las anotadas razones, los agravios al respecto que el recurrente hace valer sobre la base de supuestas inconsistencias en el asentamiento de datos en los rubros auxiliares de boletas entregadas, boletas sobrantes e

inutilizadas y boletas extraídas; en su caso, en su relación con los rubros fundamentales, no pueden dar lugar a la actualización de la causal de nulidad de que se trata; de ahí lo infundado de tal alegación.

Ello porque el planteamiento propuesto por el recurrente, lo hace depender únicamente de un supuesto error en boletas ("boletas entregadas", "boletas sobrantes e inutilizadas", en relación con las boletas extraídas de la urna) y no en sí de los rubros relativos a los votos que en conjunto son fundamentales y que se especificaron párrafos precedentes.

Por tanto, la parte impugnante no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contienen las actas relativas, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación que en forma alguna actualiza la causa de nulidad invocada.

En similares términos se pronunció la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-293/2012, SUP-JIN-93/2012, SUP-JIN-49/2012 y SUP-JIN-21/2012.

En torno a la causal en análisis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 08/97, publicada en las páginas 22 a 24 de la revista "Justicia Electoral", suplemento 1, año 1997, bajo el rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, sostiene sustancialmente, que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello, por sí solo, no es causa suficiente para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y, en su caso, decretar la nulidad de la votación.

Bajo este contexto, atento a lo concluido al analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atinente a que la votación recibida en una casilla será nula: "...Por haber mediado error o

*dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla; se desestima el argumento del recurrente que en vía de inconformidad orienta en el sentido de que las irregularidades denunciadas relativas al número de boletas faltantes y sobrantes en más del 30 por ciento de las casillas, aunadas a las 38 casillas de las cuales se está invocando causal de nulidad, inciden de manera determinante en el resultado de la elección; precisamente porque no se acreditó que en más del treinta por ciento de las casillas a que se refiere, se haya actualizado la causal de nulidad arriba precisada, ante la improcedencia de los agravios vertidos a este respecto.*

Como segundo agravio, alega el recurrente que se actualiza la causal prevista en el artículo **319, fracción VI**, referente a cuando sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que la presente ley señala, respecto las **21** casillas siguientes: 1101 básica, 1102 básica, 1102 contigua 1, 1102 contigua 2, 1102 contigua 3, 1103 básica, 1103 contigua 1, 1104 básica, 1104 contigua 1, 1105 básica, 1105 contigua 1, 1105 contigua 2, 1106 básica, 1106 extraordinaria 1, 1106 extraordinaria 2, 1106 extraordinaria 3, 1107 básica, 1107 contigua 1, 1107 contigua 2, 1108 básica, 1108 extraordinaria 1.

Lo anterior porque sostiene que los paquetes electorales de éstas 21 casillas, correspondientes al Municipio de San Ignacio Río Muerto, fueron entregadas al consejo distrital electoral hasta las 13:21 horas del día siguiente al de la elección, es decir, el 8 de junio del 2015, fuera de los términos que marca la ley sin que existiera causa justificada para ello, como se advierte del recibo de paquetes electorales.

Expuestos los argumentos que hace valer el partido recurrente, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción VI, del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a entregar, sin causa justificada el paquete electoral, fuera de los plazos que señala la legislación en cita.

Para ello, resulta relevante, precisar el marco normativo que encuadra en la actualización de la causal de nulidad de mérito.

El artículo 295 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que se compone de un ejemplar del acta de jornada electoral, un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y los escritos de incidentes que se hubieren recibido.

También se establece que, se incluirán en sobres separados las boletas sobrantes inutilizadas, las que contenga los votos válidos y los votos nulos para cada elección, así como las listas nominales de electores. Con el expediente respectivo y los sobres referidos, se formará un paquete, en cuya envoltura, **para garantizar la inviolabilidad de la documentación, firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de casilla que desearan hacerlo.**

Así también, según lo dispone el artículo 299 de la ley general de referencia, una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar dentro de los plazos legales, a los Consejos Distritales que corresponda, los paquetes electorales y los expedientes de casilla. Esto es, de manera inmediata cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; hasta en 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y hasta en 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Por otra parte, según lo dispone el artículo 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, cuando los Consejos Municipales, reciban los paquetes electorales, ese organismo electoral, enviará al correspondiente Consejo Distrital, mediante relación detallada, los paquetes electorales y las actas relativas a las elecciones de diputados y, en su caso, de Gobernador, que hubiere recibido, a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio, con los paquetes electorales y actas que reciba después de esa hora.

De acuerdo al procedimiento regulado, en lo que toca a la elección de Gobernador, el Consejo Distrital, una vez realizadas sus funciones correspondientes, mediante relación detallada, enviará los paquetes electorales y las actas relativas a dicha elección, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la jornada electoral, al Instituto

Estatal, sin perjuicio de hacer lo mismo, con los paquetes electorales y actas que se reciban después de ese plazo.

Para todo ello, los Consejos Distritales, gozan de facultades, de acuerdo a lo estipulado en el precepto 299 de la Ley General en estudio, para acordar un mecanismo para la recolección de paquetes electorales cuando fuere necesario, lo cual, se realizará, bajo la vigilancia de los representantes de los partidos, alianzas y las coaliciones.

Así mismo, en ese sentido, se regula por el artículo 242 de la ley de la materia local, las reglas sobre las cuales, el Consejo General y los demás Consejos Electorales dispondrán del depósito de los paquetes electorales que nos ocupan, estableciendo que ello, estará a cargo del Presidente de los mismos, quienes destinarán un lugar que reúna las más altas condiciones de seguridad y custodia que los paquetes se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello, extendiéndose por el presidente o funcionario autorizado, el recibo correspondiente, en el que se señalará la hora y fecha de entrega y serán colocados en el lugar destinado conforme a lo precisado con inmediata antelación.

Por otra parte, al respecto, se dispone por el artículo 299 de la Ley General de referencia, que la demora en la entrega de los paquetes electorales y de las actas, únicamente se justificará por causas de fuerza mayor o por caso fortuito, todo ello, se insiste, **con el fin de proteger la inviolabilidad de la documentación, que contenga el expediente de cada una de las elecciones, es decir, la protección del voto ejercido en la jornada electoral.**

Ahora bien, la doctrina nos indica que el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.



En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, es que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie caso fortuito ó fuerza mayor.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega al Instituto o a los Consejos Electorales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la Ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Electorales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I.- **El criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Distritales respectivos.

Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra en el proceso electoral, como lo es, de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización de los cómputos correspondientes.

II. **El criterio material**, tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar los cómputos de la elección respectiva, salvaguardando así, el principio de certeza, a fin de evitar la

desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales al Instituto y a los Consejos electorales, se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los votos. **En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal debe analizar si de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración ó cualquier otra irregularidad, que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda, el principio constitucional de certeza.**

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 319, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de las Tesis de Jurisprudencia 7/2000, sostenidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **ENTREGA EXTEMPORANEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11*), y **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.*), se desprende que para que se actualice la causal de nulidad en estudio, deben de acreditarse los siguientes elementos:

- a) Que el paquete electoral se hubiese entregado fuera de los plazos establecidos en la ley;
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Para la actualización del primero de los supuestos normativos, debe analizarse el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo respectivo. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, si se acreditaran los elementos que integran la causal en estudio, la votación recibida en casilla se declararía nula, **salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.**

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las documentales consistentes copias certificadas de acta de escrutinio y cómputo de casillas, recibo de paquetes electorales por parte del Consejo Municipal de Empalme al Consejo Distrital Electoral de Empalme, Sonora, correspondiente al Distrito XIV, y acta de sesión de cómputo en el Consejo Distrital Electoral de Empalme, Sonora; documentales públicas a las que se les confiere pleno valor probatorio, conforme a lo estipulado por el tercer párrafo, fracción I, del artículo 331, en relación con el diverso ordinal 333, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no alegarse, ni demostrarse lo contrario, en cuanto su autenticidad ó veracidad de su contenido.

Ahora bien, del análisis de las alegaciones vertidas por el recurrente y de las constancias aludidas, en el particular se desprende lo siguiente:

Respecto de las casillas 1102 contigua 1, 1103 básica, 1103 contigua 1, 1104 básica, 1104 contigua 1, 1105 contigua 1, 1105 contigua 2, 1106 básica, 1106 extraordinaria 1, 1106 extraordinaria 2, 1106 extraordinaria 3, 1107 básica, 1107 contigua 2, 1108 básica, 1108 extraordinaria 1, se

desprende que el paquete electoral se entregó a las trece horas con veintiún minutos del día ocho de junio de dos mil quince, como lo refiere el recurrente, por lo que partiendo del supuesto de que fueron entregados extemporáneamente tales paquetes electorales, por no haber allegado el recurrente las constancias de clausura de las casillas que impugna, y conforme a estas poder sacar el tiempo real de entrega de los mismos, incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 332, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que dispone: *el que afirma está obligado a probar*; no obstante, este Tribunal considera que, si bien, en el presente caso, los paquetes electorales de las casillas de referencia, fueron entregados con posterioridad al plazo legal, sin que exista causa justificada para su retraso, ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 319, fracción VI, de la ley local de la materia, ya que para ello, además de acreditarse los supuestos normativos apuntados, se debe demostrar que se vulneró el principio constitucional de certeza que rige la función electoral.

En la especie, se considera que no se infringió dicho principio, pues de la lectura de la copia certificada del recibo de paquetes electorales por parte del Consejo Municipal de Empalme, al Consejo Distrital Electoral de Empalme, Sonora, correspondiente al Distrito XIV, específicamente, en la parte relativa a la recepción del paquete electoral de la casilla de que se trate, no se advierte en el recuadro "*paquetes con muestra de alteración*", que hubieren sido marcados en el sentido de que sí tuvieran, con lo que se pudiese generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en el mismo o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasione duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dichas casillas, y por el contrario, consta que se marcaron en el área donde dice que no tenían muestras de alteración; por lo que si esto fue así, este Tribunal determina que los agravios al respecto son **INFUNDADOS**, por las razones expuestas con antelación.

No escapa a este Órgano Jurisdiccional Colegiado, que por lo que concierne a las casillas 1101 básica, 1102 básica, 1102 contigua 2, 1102 contigua 3, 1105 básica y 1107 contigua 1, del recibo de paquetes electorales por parte del Consejo Municipal de Empalme, al Consejo Distrital Electoral de Empalme, Sonora, correspondiente al Distrito XIV, específicamente, en la parte relativa a la recepción del paquete electoral de

las casillas de mérito, sí se advierte en el recuadro “paquetes con muestra de alteración”, que fueron marcados en el sentido de que sí tenían muestras de alteración; no obstante, este Tribunal determina que los agravios son **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

Del análisis de las copias certificadas del acta de sesión de cómputo realizado por el Consejo Distrital Electoral de Empalme, se advierte que, al momento de llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto a las casillas especificadas en el párrafo precedente, hicieron constar que los paquetes sí presentaban muestras de alteración según la recepción de los paquetes, **pero que de conformidad con la petición de los representantes de partidos presentes** de que no se realizara el escrutinio, se procedió a abrir los mismos y extraer las actas de escrutinio y cómputo, **haciendo constar que coinciden los resultados de las actas que se extrajeron de los paquetes con las que obran en poder del Consejo**, procediendo a plasmar los resultados correspondientes en cada una de ellas.

Luego entonces, si por parte del partido Acción Nacional, recurrente en este asunto, estuvo presente como representante de dicho partido Mónica Ledon Molina, al momento de realizarse la sesión de cómputo por el Consejo Distrital Electoral de Empalme, es evidente que, al estar de acuerdo que no se realizara el escrutinio de los paquetes electorales que mostraron alteración, consintió la circunstancia de que éstos hubieren sido entregados extemporáneamente al Consejo Distrital Electoral XIV, de Empalme, Sonora; y en ese sentido, de conformidad con el artículo 321 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los partidos políticos no podrán invocar a su favor, en ningún recurso, como causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos, sus candidatos, militantes o simpatizantes, hayan provocado o hayan participado en su ejecución, a saber:

**“ARTÍCULO 321.-** Los partidos políticos o coaliciones, no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, como causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos, sus candidatos, militantes o simpatizantes, hayan provocado o hayan participado en su ejecución. Esto aplicará de igual forma a los candidatos independientes.”

Adicionalmente, se deja asentado que, además de que se compruebe que el paquete electoral se entregó fuera del plazo establecido y sin causa

justificada, deberá demostrarse que dicha circunstancia **es determinante para el resultado de la votación de la casilla impugnada**. Es decir, deberá constatarse que dicha circunstancia violenta el principio de certeza.

Por tanto, aunque se comprueben los dos elementos constitutivos de la causal de nulidad en estudio, **si los resultados electorales coinciden con las actas entregadas a los representantes de los partidos políticos, no se vulnera el principio mencionado**. De ahí que por tales motivos deviene infundado el agravio respectivo.

Como diversa irregularidad, el recurrente alega que la entrega de la documentación electoral también se verificó fuera del término que la ley dispone.

Deviene inoperante lo alegado por el recurrente. Si bien denuncia lo que a su juicio constituye irregularidades en la entrega de la documentación electoral, no refiere siquiera lo que se afecta con tales actos, es decir, no explica cómo puede afectarse de modo alguno, el desarrollo de la jornada electoral o la recepción de la votación, que pudiera llevar al análisis de actualización de causal de nulidad alguna por parte de este Tribunal.

Como diverso agravio, el recurrente alega que no coincide la sumatoria de las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral con las sumatorias plasmadas en el acta de la sesión extraordinaria permanente de cómputo; pues afirma que hubo omisión en el acta de sesión de cómputo del resultado de la casilla 997 básica, donde aparecen 0 votos, cuando en dicha casilla se obtuvieron 85 votos para el Partido Acción Nacional; mientras que, en el resultado de la casilla 1093 contigua 2, aparecen 43 votos para la candidata del PAN, cuando en el acta consta que se obtuvieron 93 votos, por lo que indica que está en duda la sumatoria de los resultados contenidos en dicha acta de cómputo distrital XIV, de Empalme, Sonora.

Deviene infundado el agravio en exámen. Así es, obra en autos copia certificada de la relación de casillas y votos para el Cómputo Distrital, que se llevó a cabo en el Consejo Distrital Electoral XIV de Empalme, Sonora, de cuyo análisis se puede constatar que respecto a la casilla 997 básica, se plasmó que obtuvo 85 votos el partido Acción Nacional, mientras que, en la casilla 1093 contigua 2, se advierte que se plasmaron 93 votos para el

Partido Acción Nacional, y asimismo, se plasmaron la relación de votos que obtuvo dicho partido político en las diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral, para que, al final de dicha relación de votos obtenidos por cada partido político participante, se sumaran todos y cada uno de ellos, dando como resultado que el Partido Acción Nacional, obtuvo 11,945 (once mil novecientos cuarenta y cinco votos). Luego entonces, a pesar de que en la sesión extraordinaria permanente de cómputo, no se plasmaran los votos reales que obtuvo el Partido Acción Nacional en las dos casillas que refirió el recurrente, lo cierto y definitivo es que ello quedó subsanado con la documental pública consistente en la copia certificada de la relación de casillas y votos para el Cómputo Distrital, que se llevó a cabo en el Consejo Distrital Electoral XIV de Empalme, Sonora; por lo que si esto fue así, resulta obvio que no existe duda en la sumatoria de los resultados contenidos en el acta de cómputo Distrital XIV, de Empalme, Sonora.

Sobre todo cuando la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en relación a esta irregularidad, refirió que aun cuando efectivamente en el acta existen los errores que por cierto se enmiendan con una fe de erratas anexa a ella, los resultados en los sufragios obtenidos por los partidos no se ven afectados, toda vez que el acta fue elaborada en el programa Word, para lo cual fue necesario transcribir los resultados de casilla por casilla, en cambio la sumatoria total no se realizó en el mismo programa, sino que como lo mencionó, se realizó en el programa Excel, dónde los resultados de la votación de cada partido son correctos en todas las casillas y por tanto la sumatoria también lo es, ya que los resultados han sido corregidos, pero de ninguna forma han cambiado los resultados, por lo que no queda en duda la sumatoria de los resultados de la elección a Diputado Local por el Distrito XIV.

En otro agravio, el recurrente alega que respecto a la casilla 1013 especial, se actualiza la causal prevista en el artículo **319, fracción VII**, atinente a cuando se utiliza para la recepción del voto una lista nominal distinta a la que haya sido aprobada por el Consejo General o el Instituto Nacional en su caso, pues **permitieron votar por la elección de Diputado Local al Distrito XIV, a personas que no pertenecen a ese Distrito Electoral, cuando en dicha casilla solo se debió permitir la votación para Gobernador y Diputado Federal**, lo cual incidió en el resultado de la elección; anexó 34 hojas que contienen el listado de 680 electores y disco compacto con información relativa. Asimismo, para acreditar que **se**

entregaron boletas electorales para votar por diputado local del distrito XIV a personas que no pertenecían a dicho distrito electoral, se anexó copia de la credencial de elector de JOSE LUIS AYALA REYES, y la foto cuando realizaba el sufragio, donde se observa que tal ciudadano corresponde al distrito XIII, sección 1041, de Guaymas, Sonora, de donde deviene la nulidad de los resultados de dicha casilla.

Es infundado el agravio al respecto, por las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

De conformidad con el acuerdo **INE/CG113/2015**, consultable en internet, dentro del portal oficial del Instituto Nacional Electoral ([www.ine.mx](http://www.ine.mx)), aprobado por el Consejo General del referido Instituto Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, que modifica el punto quinto del diverso acuerdo INE/CG229/2014 por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la jornada electoral del 7 de junio de 2015, cuya entrada en vigor lo fue al momento de su aprobación como lo establece el transitorio primero de dicho acuerdo; se puede leer que se modificó en los siguientes términos que se transcribirán en la parte que interesa:

*"Primero. Se aprueba modificar el Punto Quinto del Acuerdo INE/CG229/2014, para quedar en los siguientes términos*

*IV. En el caso de **elecciones locales concurrentes con la federal**, los electores sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la Casilla Especial, de acuerdo a lo siguiente:*

*c. Los electores que se encuentren transitoriamente **fuera de su** sección, municipio o delegación, **Distrito local**, pero dentro de su circunscripción local, podrán votar por **diputados por el principio de representación proporcional**, así como por **Gobernador** en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*



Luego entonces, bajo esta disposición jurídica, este Tribunal concluye que cuando se hace referencia a que personas que no pertenecen al Distrito Electoral local, podrán votar por diputados por el principio de representación proporcional, no solo se refiere a diputados federales como lo pretende hacer valer el recurrente, sino que también se está considerando a que **también podrán votar por diputados locales por el principio de representación proporcional**, interpretación que este Tribunal así concluye pues de la fracción IV del acuerdo de mérito, al mencionarse que: **“En el caso de elecciones locales concurrentes con la federal”**, se puede deducir que se está refiriendo a elecciones tanto locales como federales, siendo que dentro de la elección local, se encuentran los diputados locales por el principio de representación proporcional. En este sentido, del análisis de las 34 hojas que contienen el listado de 680 electores y disco compacto con información relativa, así como la copia de la credencial de elector de JOSE LUIS AYALA REYES, y la foto cuando realizaba el sufragio, donde se observa que tal ciudadano corresponde al distrito XIII, mismas que exhibió el recurrente, se advierte que en la casilla 1013 especial, sí actuaron apegados al ordenamiento cuyo fundamento se utiliza para responder el agravio al respecto, y que se invoca como hecho público y notorio.

En diverso agravio, alega el recurrente que el día 9 de junio del 2015, a las 02:00 horas, sin previa convocatoria y de manera sospechosa y arbitraria, el recinto de resguardo de los paquetes electorales, fue abierto sin sesión del consejo, **y sin la presencia de los consejeros y representantes de los partidos, se extrajeron los paquetes electorales de la elección de Gobernador**. Se levantó fe de hechos respecto a los sellos removidos, por el licenciado JORGE ISRAEL GÓMEZ UNGER, notario público 103 suplente.

Deviene infundado el motivo de inconformidad de mérito; fundamentalmente porque de conformidad con los artículos 149, fracción IX y 150, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dentro de las funciones de los Consejos Distritales, está la de remitir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por parte del Consejero Presidente, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al día de la jornada electoral, a saber:

**"ARTÍCULO 149.-** Son funciones de los consejos distritales:

...

IX.- Remitir, al Instituto Estatal, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador;

**ARTÍCULO 150.-** Corresponde a los presidentes de los consejos distritales, las atribuciones siguientes:

...

X.- Remitir, al Instituto Estatal, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al día de la jornada electoral; y"

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que obra en autos copia certificada del acta circunstanciada levantada por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral XIV de Empalme, con fecha nueve de junio de dos mil quince, a las dos horas con cuatro minutos, en el que hace constar que se procedió a remitir los paquetes electorales de la elección de Gobernador, mismos que estaban en el cuarto de resguardo, el cual contaba con los sellos de clausura que se pusieron en el cierre de la sesión permanente celebrada el día siete de junio de dos mil quince y que concluyó el día siguiente, **para lo cual especificó que se les llamó por teléfono a los representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos acreditados ante ese Consejo distrital XIV para que estuvieran presentes, y el único que atendió al llamado fue el representante del Partido Revolucionario Institucional y precisamente fue frente a él, un representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y varias personas que manifestaron ser militantes del Partido Acción Nacional**, que en el momento de la diligencia se encontraban fuera del edificio del Consejo, se les invitó a pasar para que fueran testigos oculares de la acción, procediendo a romper los sellos del cuarto para poder retirar los paquetes de la elección de Gobernador, y con posterioridad se procedió a poner nuevos sellos, denominados sellos de traslado, los cuales también fueron firmados por los presentes para que la bodega de resguardo volviera a quedar clausurada. Por tanto, la Consejera Presidenta actuó a juicio de este Tribunal legalmente cuando en presencia de un representante del Partido Revolucionario Institucional, un representante del Instituto Electoral Local y diversas personas militantes del Partido Acción Nacional, procedió a abrir el recinto de resguardo de los paquetes electorales, para remitir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los correspondientes a la elección de Gobernador.

en términos de los artículos 149, fracción IX y 150, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Finalmente, afirma el recurrente que las irregularidades denunciadas se encuentran detectadas en 38 casillas, lo que representa el 26% de las mesas directivas de casilla; por lo que se solicita la nulidad de la elección de diputado, por el distrito XIV; sin embargo, se desestima su pretensión, precisamente porque no se acreditó que el veintiséis por ciento de las treinta y ocho casillas a que se refiere, se hayan actualizado las irregularidades denunciadas, ante lo infundado de los agravios examinados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

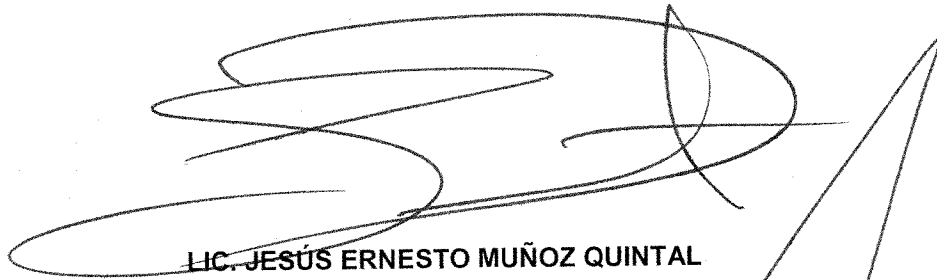
**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando OCTAVO del presente fallo, se declaran infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por el representante propietario del Partido Acción Nacional; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se confirma la declaración de validez de la elección a Diputado Local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito XIV, en Empalme, Sonora, y por lo tanto, la expedición de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Distrital Electoral de dicho Municipio, a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

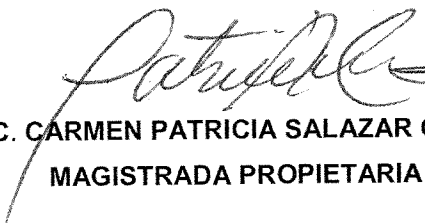
**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo,

Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL